



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 12 días del mes de agosto de 2015, siendo las 15.00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 50/09 caratulado "GIGANTE, María del Carmen. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 de Pilar del Departamento Judicial de San Isidro. MOLINA, José Manuel y LORENZINO MATTA, Guido Martín. Denuncian" y sus acumulados S.J. 052/09 "GIGANTE, María del Carmen, Tit. de la UFI Nro. 2 del Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ GIMÉNEZ, María Catalina. Denuncia" y S.J. 51/09 "GIGANTE, María del Carmen Tit. de la UFI Nro. 2 del Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ MALECKI, Ana Liliana y FERNÁNDEZ, Aníbal Domingo. Denuncian". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, de los señores Conjueces doctores Luis Alberto Laino, Eduardo G. A. López Wesselhofft, José Formaro y Juan José Maglio y de los señores Legisladores, Dres Walter Héctor Carusso, Luciano Martini y Jorge Alberto D'Onofrio. Acto seguido prestan juramento ante el señora Presidenta los Dres. Maglio, Carusso, Martini y D'Onofrio. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Habiéndose obtenido el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo que ha sido debidamente convocado para decidir las siguientes cuestiones: -----

I.- Recusación de los Jurados Legisladores, Dres. Walter Carusso, Luciano Martini, Ricardo Lissalde, Jorge Alberto

D'onofrio, María Elena Torresi, Alberto Ceferino de Fazio y Guillermo Alejandro Britos.-----

Con fecha 14 de julio del año en curso, la defensa de la Dra. Gigante formula recusación con causa contra los legisladores: Plantea la violación de la garantía del tribunal competente, independiente e imparcial y el quebrantamiento del debido proceso legal. Reserva del caso federal.

Los letrados defensores luego de hacer un análisis de los planteos precedentes de falta de jurisdicción y competencia y nulidad de todo lo actuado –ya incoados y que serán tratados a continuación-, recusan a siete de los ocho legisladores designados por sorteo para integrar el Jurado, por considerar que se encuentran inmersos en las causales previstas en el art. 47 incs. 1 y 13 del C.P.P.

Afirman que con la excepción del Diputado Garate, el resto participaron del proceso de formación de la ley 14.441, que modificara el art. 15 de la ley 13.661.-----

Agregan que efectivamente los legisladores Carusso, Martini, Lissalde, D'onofrio, Torresi, de Fazio y Britos, eran legisladores en el período 2012-2013 y por lo tanto participaron de la sanción de la aludida norma, asegurando de tal modo que los nombrados se encuentran inhabilitados para pronunciarse respecto de la excepción previa y las nulidades procesales, antes aludidas, que habrá de resolver el Jurado.--

Aseguran, que si bien no pueden identificarse, aquellos que votaron en contra o se abstuvieron de votar la reforma del art. 15, se inclinarían por el rechazo de la excepción planteada por la defensa, mientras que los que votaron a favor habrán de pronunciarse positivamente sobre la suerte de las excepciones.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dicha reforma, cambió el modo de reemplazar al Presidente del Jurado ante un planteo recusatorio o una excusación aceptadas.-----

En ese orden, aseveran que el art. 15 -en su actual redacción- excluye la posibilidad que actúen como Juez Natural de esta causa los Vocales de la SCJBA, concretamente en este caso la Dra. Kogan, ya que la citada norma dispone que el Presidente será sustituido por el Vicepresidente de la Suprema Corte o por el Ministro Decano, en ese orden.-----

Finalmente introducen la reserva del caso federal.-----

Adelantamos que el planteo deducido no puede progresar por resultar – como se verá a continuación- manifiestamente improcedente.-----

I.1.- Como punto de partida cabe destacar que el art. 15 –ni ninguna norma de la ley 13.661-, impide que un Ministro de la Suprema Corte – además del Vicepresidente o el Ministro Decano- puedan sustituir al Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, en caso de vacancia.-----

Dicho precepto sólo estipula un orden de prelación para ese reemplazo.-----

I.2.- Que así, no se advierte que la participación en la sanción del mentado art. 15 signifique una emisión de opinión por parte de los legisladores, ello a la luz de que sólo establece un mecanismo de sustitución del Presidente del Jurado, que insistimos, sólo en la peculiar conclusión de los defensores allí debe agotarse.-----

I.3.- Que en el “sub examine” no se introdujo un planteo acerca de la constitucionalidad de dicha norma, el que de haberse efectuado debería ser encarrilado por la vía pertinente.-----

En el caso, se cuestiona la aplicación concreta de la norma que pudieran hacer los señores Legisladores como miembros del Tribunal,

presumiendo que su intervención en el proceso de sanción de la reforma podría teñir de parcialidad su decisión.-----

1.4.- De asistir razón a tal argumento, ningún legislador que hubiese intervenido en la sanción de la ley 13.661 o de alguna de sus reformas podría ser parte de un Jurado de Enjuiciamiento por presumirse que su decisión podría resultar parcial.-----

También podría vedarse la actuación de los miembros del Congreso, que hubiesen participado en la sanción de la ley 11.922 o de sus abundantes reformas, de aplicación supletoria a este proceso, por remisión del art. 59 de la ley 13.661.-----

Como se observa el planteo deviene absurdo, la participación en la discusión legislativa para la sanción de una ley, en nada empece para que luego pueda ser aplicada al caso concreto por el legislador, devenido en Jurado o eventualmente en Juez, reiteramos máxime cuando no está en juego la constitucionalidad de la misma.-----

~~A tal punto llegaría la inconsistencia,~~ de acoger favorablemente un planteo de estas características, que podría asimilarse a una recusación casi institucional, ya que afectaría en el presente y para el futuro a cualquier legislador que participara en la sanción de una ley que tuviera alguna relación con el proceso constitucional instituido para juzgar a los magistrados, lo que es conceptualmente inadmisibile.-----

1.5.- En tales condiciones, la recusación resulta -como se anticipa- manifiestamente improcedente, motivo por el cual corresponde su desestimación sin más trámite (conf. doct. Fallos 205.635; 240:123, 270:415; 380:347, 310:2937; 314:415 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y causa Q-70916, I-2.439, entre otras de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II.- Nulidad del sorteo de legisladores efectuado en el H. Senado de la Provincia de Buenos Aires.-----

II.-1.- En escrito presentado con fecha 13 de julio, los defensores reiteran el planteo por el que objetaron la forma en que se efectuó el sorteo de los señores legisladores, aduciendo que no fue llevado adelante por el señor Presidente del Senado, agregando que por ello el procedimiento utilizado y su consecuente nulidad y recusación con causa de los legisladores designados encuentra sustento en el art. 182 de la Constitución Provincial y 4 y 14 de la ley 13.661, según texto de la ley 14.088.-----

II.2.- Que dicho planteo de nulidad fue resuelto por el señor Presidente del H. Senado, Lic. Juan Gabriel Mariotto, rechazando el mismo por los argumentos consignados en el decisorio que obra agregado a fs. 592/593 de las presentes actuaciones.-----

II.3.- Entienden los defensores, que tanto el planteo de nulidad, como la recusación con causa de los legisladores, debieron ser resueltas por el Jurado y no por el Presidente del Senado, conforme lo establece el art. 18 de la ley 13.661.-----

II.4.- Veamos el error de tal argumento.-----

Tanto el art. 182 de la Constitución Nacional, como el art. 4 de la ley 13.661, ponen en el ámbito del Senado la responsabilidad de proceder a la desinsaculación de los miembros legisladores que deben integrar los Jurados de Enjuiciamiento.-----

Que las claras normas mencionadas, determinan -al poner la celebración del acto en su marco competencial- que cualquier cuestionamiento en torno al mecanismo utilizado para cumplir con el

sorteo deberá plantearse y resolverse ante la autoridad designada para su cumplimiento.-----

II.5.- En este supuesto la incidencia fue resuelta de manera fundada por el Presidente del Senado, no resultando competencia del Jurado expedirse en torno a esa decisión.-----

II.-6.- Por último introducen la reserva del caso federal.-----

III.- Excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia y jurisdicción de la Dra. Hilda Kogan para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, presidir el mismo, y convocar a sus miembros, con sustento en dos (2) causales, que describe:-----

III.1.-Ataca la defensa la resolución de fecha 2 de julio de 2015, en virtud de la cual se aceptaran las excusaciones de los Dres. Soria, Genoud, Hitters y Negri.-----

A.- Sustentan la falta de competencia y jurisdicción aludida, aduciendo que no reviste la Dra. Kogan la calidad de Presidente, Vicepresidente o Ministro Decano de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las estrictas disposiciones de los arts. 6 y 15 de la ley 13.661 –texto según ley 14.441-, y el art. 182 de la Constitución Provincial.-----

B.- Que sin perjuicio de su falta de competencia legal –art. 15 de la ley citada y art. 182 de la Const. Pcial.-, aparenta o bien puede presumirse que en lo sucesivo la Dra. Kogan habrá de integrar el Jurado de Enjuiciamiento, presidir el mismo, y convocar a sus miembros, debido a que la mencionada magistrada ha realizado intervenciones en autos de diversa índole que, aunque sin explicitar la calidad que invoca, desplazan en estas actuaciones sin basamento legal a las autoridades constitucionales y legales, estos son el Presidente de la Suprema Corte



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Justicia que por su rol institucional cumple funciones en este ámbito de Presidente del Jurado, y los reemplazantes legales el Vicepresidente y Ministro Decano –art. 182 de la Const. Pcial. y art. 6 de la ley 13.661 según ley 14.441.-----

C.- Que asimismo señalan que se creó mediante Resolución Reg. Nro. 23 una comisión o Tribunal especial, aunque integrado por la Suprema Corte de Justicia, que se avocó al tratamiento de la recusación y excusaciones planteadas en autos, sobre lo cual debía pronunciarse el Jurado, conforme lo indica el art. 14 –texto según ley 14.088- y el art. 15 –texto según ley 14.441- de la ley 13.661.-----

Agrega, que como derivación implícita de lo señalado, plantea:-----

1.- La sanción de nulidad de todo lo actuado como consecuencia de la intervención de la Dra. Kogan, esto es la Resolución Nro. 23 que dispuso la integración de la Suprema Corte de Justicia, para resolver el apartamiento de las autoridades legales de este procedimiento, el sorteo de un abogado de la matrícula titular y tres suplentes para integrar el Tribunal, su ejecución mediante el acto del 04/06/2015, y la resolución dictada que rechazara la nulidad planteada por la defensa, quebrantando así las garantías mínimas del debido proceso legal, derecho de defensa, juicio previo, juez natural o tribunal competente.---

2.- Que la nulidad introducida comprende asimismo las resoluciones dictadas con fechas 22, 24, 26 de junio de 2015, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia resolviera las excusaciones, habida cuenta que se trata de un tribunal incompetente, atento a que correspondía de acuerdo al art. 14 de la ley 13.661 fueran resueltas por el Jurado.-----

Argumenta que los planteos de nulidad tienen como perjuicio concreto, grave e irreparable hacia su representada, que tal resolución hubo

generado que el Jurado de Enjuiciamiento quede acéfalo, esto es sin Presidente, toda vez que han apartado ilegítimamente al Presidente, Vicepresidente y Ministro Decano.-----

Posteriormente, la defensa efectúa un pormenorizado análisis de las resoluciones que dictara la Dra. Kogan y los planteos formulados en torno a las mismas.-----

III.2.- Sustanciada la excepción, con fecha 7 de agosto del año en curso, responde el traslado el señor Subprocurador de la Suprema Corte de Justicia, propiciando su rechazo.-----

Manifiesta que los letrados defensores reiteran argumentos respecto a la supuesta incompetencia de la Dra. Kogan, que ya fueron tratados y oportunamente rechazados en estos actuados, mediando preclusión sobre tales cuestiones.-----

Además, expresa que la primeras intervenciones de la Dra. Kogan fueron consentidas por los aquí solicitantes.-----

Es así, que la resolución del 28 de mayo de 2015 dictada por la nombrada magistrada, a fin de fijar fecha de audiencia para llevar adelante el sorteo para integrar el Alto Tribunal con Jueces de Casación, no mereció objeción alguna por la parte de la defensa.-----

Tampoco se agravió la defensa durante el acto de desinsaculación en el que la Dra. María Cecilia Oricchio, actuó como apoderada de la Dra. Gigante..-----

Sólo a partir de la resolución que dictara la Dra. Kogan con fecha 24 de junio de 2015, designando audiencia para integrar el Jurado con un Conjuez Abogado Titular y tres Suplentes, comenzaron los cuestionamientos, interponiendo una revocatoria y pidiendo la nulidad del acto.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agrega, sin perjuicio de lo señalado, que al haberse excusado el Presidente, el Vicepresidente y el Ministro Decano de la Corte, conforme las prerrogativas del art. 15 de la ley 13.661 –texto según ley 14.441- y a los fines de no contravenir lo dispuesto por el art. 16 de la mencionada ley, deviene necesario que la Presidencia del Jurado fuera asumida por alguno de los restantes jueces naturales del Alto Tribunal (art. 18 de la Constitución Nacional).-----

Finalmente, entiende que la Dra. Kogan ha actuado en el marco de su competencia como Juez del Máximo Tribunal Provincial.-----

IV.- La excepción planteada, adelantamos, no puede prosperar de conformidad a lo consignado en los siguientes párrafos.-----

1.- La defensa reedita cuestionamientos y planteos ya traídos y resueltos, como se verá a continuación.-----

2.- La defensa, oportunamente recusó al Dr. Soria por haber emitido opinión al resolver como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, la cautelar planteada en el marco de la acción autónoma de inconstitucionalidad incoada contra algunos artículos de la ley 13.661, en el ámbito del presente proceso (art. 47 del C.P.P.).-----

El Dr. Soria con fecha 30 de junio de 2014 se excusó de intervenir a fin de aventar cualquier temor o sospecha de parcialidad en la decisión del caso.-----

Que posteriormente siguieron igual temperamento los Dres. Genoud, Hitters y Negri.-----

Con fecha 28 de mayo del año en curso, la Dra. Kogan, dispuso integrar el Tribunal con el Presidente del Tribunal de Casación Penal y tres vocales del aludido órgano fijando audiencia para practicar el sorteo respectivo, en virtud de lo establecido en el art. 31 de la ley 5827.-----

Que dicha resolución fue notificada a la defensa con fecha 5 de junio, sin que mereciera reparo.-----

El acto de desinsaculación se llevó adelante con la presencia de la parte hoy quejosa y de la Procuración General, -----

Finalmente, la Suprema Corte Integrada de esta manera, resolvió aceptar las excusaciones de los magistrados (ver incidente).-----

3.- Con posterioridad a la resolución indicada, la defensa denuncia la irregular integración del Tribunal, planteo que fuera rechazado por la Dra. Kogan el 1º de julio de 2015 (ver incidente respectivo).-----

4.- Por otra parte, ante el requerimiento efectuado por el señor Secretario Permanente, Dr. Ulises Alberto Giménez, en los términos del art. 5 de la ley 13.661, la Dra. Kogan fijó fecha a fin de practicar sorteo de un Conjuez Abogado Titular y tres Suplentes, a fin de integrar debidamente el Tribunal (fs. 530).-----

Los letrados defensores interpusieron revocatoria contra dicho auto, alegando que la señalada decisión correspondía al Presidente de la Suprema Corte, no pudiendo dictarla otro ministro que no reuniera esa calidad -fs. 540- (art. 5 L. 13.661).-----

Además dedujeron nulidad de la resolución por haber sido convocada por quien -a su criterio- no estaba legitimado para intervenir en el proceso (ver fs. 543).-----

Que sustanciado el planteo, mereció el pedido de rechazo por parte de la Procuración General (fs. 543 y 545/546).-----

Con fecha 30 de junio del año en curso, la Dra. Kogan resolvió no hacer lugar al pedido de revocatoria y rechazar la nulidad impetrada (fs. 551/553).-----

En dicho auto se fijó claramente que la intervención de la citada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

magistrada, lo era en carácter de Jueza hábil de la Suprema Corte de Justicia y en cumplimiento de la manda del art. 5 de la ley 13.661.-----

5.- Por otro carril, al interponer la presente excepción de previo y especial pronunciamiento, en el capítulo V, la defensa formula recusación con causa contra la Dra. Hilda Kogan, reiterando que no integra el Jurado de Enjuiciamiento ni cumple funciones de Presidente de dicho cuerpo colegiado, por lo tanto –entiende- estaría inhabilitada para tomar intervención en el presente proceso.-----

Aduna, que advirtiendo que podría la mencionada magistrada resolver la excepción opuesta y la nulidad alegada, o remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para que decida las mismas, formula recusación conforme lo prescribe el art. 47 incs. 1 y 13 del C.P.P., de aplicación supletoria por el art. 59 de la ley 13.661.-----

Formado el incidente respectivo, la Dra. Kogan produce informe en los términos del art. 51 última parte del C.P.P., por remisión del art. 59 de la ley 13.661.-----

Esgrimen como primera causal de apartamiento que no reúne las exigencias constitucionales y legales para integrar el Jurado de Enjuiciamiento –arts. 182 de la Constitución Provincial y 15 de la ley 13.661 según ley 14.441-.-----

Como segunda causal, sostienen que ha incurrido en las previsiones del art. 47 incs. 1 y 13 del C.P.P., aplicables por remisión del art. 59 de la ley 13.661.-----

Adunan a favor de esta postura que las resoluciones que dictara significan un claro y notorio prejuzgamiento que se configura cuando un magistrado sin que el estado del proceso se lo exija, anticipa o deja

entrever su opinión sobre el fondo de la causa o alguno de los aspectos que sólo corresponden decidir en la sentencia posterior.-----

En su informe, la Dra. Kogan consigna que actuó -en su oportunidad- como Jueza hábil de la Suprema Corte de Justicia, ante las excusaciones formuladas por varios de sus colegas.-----

Sostuvo que en tal carácter dispuso la conformación por sorteo de los Jueces del Tribunal de Casación que debían integrar el Suprema Corte para resolver las excusaciones de sus colegas, conforme lo regula al art. 31 de la ley 5827.-----

Agregó que en cumplimiento de la manda del citado art. 16 resolvió, atento al pedido del Secretario Permanente del Jurado- y lo normado por el art. 5 de la ley 13.661, fijar fecha de sorteo para integrar el Tribunal con un Conjuez Abogado Titular y tres Suplentes y posteriormente rechazó la nulidad del acto de desinsaculación que incoara la defensa.-----

Afirma, que ninguna de las referidas resoluciones implican haber emitido opinión o haber prejuzgado en el caso, sólo se vinculan con actos de trámite necesarios para resolver la incidencia e integrar el Cuerpo, tal como está previsto en los arts. 5 y 16 de la ley de enjuiciamiento.-----

Por ello rechazó los motivos de recusación esgrimidos por la defensa.-

6.- El Dr. de Lázzari, en virtud del planteo de recusación efectuado contra la Dra. Kogan, dispuso pasar las actuaciones a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia integrada de acuerdo a lo establecido por el art. 31 de la ley 5827, que interviniera para resolver las excusaciones formuladas por parte de los Ministros de ese Tribunal.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Con fecha 10 de julio del año en curso, la Suprema Corte integrada, resolvió desestimar el planteo de recusación contra la Dra. Kogan (ver incidente).-----

7.- Como se adelantara, la defensa insiste por vía de la excepción planteada, en cuestionar la intervención de la Dra. Kogan, por entender que las decisiones tomadas sólo podían haber sido dictadas por el Presidente, o en su caso por sus reemplazantes de conformidad a lo previsto en el art. 15 de la ley 13.661, es decir Vicepresidente y Ministro Decano.-----

Asimismo se agravia, al sostener que mediante la Resolución Reg. Nro. 23 se creó una comisión o Tribunal especial, aunque integrado por la Suprema Corte de Justicia, que se avocó al tratamiento de la recusación y excusaciones habida en autos, sobre lo cual debía pronunciarse el Jurado, conforme lo indica el art. 14 -texto según ley 14.088- y el art. 15 -texto según ley 14.441- de la ley 13.661.-----

Cabe advertir, que no asiste razón a la defensa.-----

7.1.- Presunta irregular intervención de la Dra. Kogan:-----

El sistema constitucional local, estableció con el objeto de enjuiciar la conducta de los magistrados, un Jurado de composición mixta con tres niveles de representación.-----

En tal inteligencia el art. 182 del texto constitucional conformó dicho Tribunal con intervención de cinco miembros legisladores abogados, cinco integrantes representantes de los colegios de abogados y dispuso que la Presidencia del Cuerpo fuera ejercida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-----

El art. 15 de la ley reglamentaria estableció un orden de prelación para reemplazar al Presidente del Jurado en caso de vacancia; esta norma se

complementa con el Ac. 2027, del 9-XI-1982, que estableció el régimen de reemplazos entre los Ministros de la Suprema Corte. En efecto, y tal como ocurrió en el presente, la Dra. Kogan actuó en su condición de Jueza hábil de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al orden de prelación establecido, al sólo efecto de disponer medidas de mero trámite destinadas a resolver la incidencia en virtud de las excusaciones planteadas y a poner al Jurado en condiciones de estar debidamente integrado, ello en consonancia con lo establecido por los arts. 5 y 16 de la ley 13.661.-----

Así quedó sentado en sendas resoluciones que su intervención se registró en ese acotado marco. La afirmación en torno a la restricción en el reemplazo –sólo Vicepresidente y Ministro Decano- obedece a la posible interpretación de la norma que efectúa los aquí presentantes, no encontrando correlato en la ley aplicable.-----

En ese orden, ante las excusaciones de varios de sus colegas dispuso la integración de la Suprema Corte, de acuerdo a lo estipulado por el art. 31 de la ley orgánica del Poder Judicial, nro. 5827.-----

Además, ordenó la fijación de fecha de audiencia pública para desinsacular un Conjuez. Abogado Titular –ante la vacancia- y tres Suplentes, a pedido del Secretario Permanente (art. 5 de la ley 13.661). Por lo señalado, no cabe duda que la actuación de la Dra. Kogan, se dio en el marco de atribuciones que la ley 13.661 le otorga al Presidente de la Suprema Corte y en reemplazo de éste, como Jueza hábil del citado Cuerpo, no derivándose de dicha intervención violación a precepto alguno de la constitución o la ley.-----

7.2.- Conformación de una comisión especial o Tribunal ipso facto, integrado por la Suprema Corte de Justicia.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Yerra la defensa al afirmar que los apartamentos debieron ser resueltos por el Jurado.-----

Respecto a las excusaciones del Presidente del Jurado y los colegas del Suprema Corte que le siguieran, es de destacar que el art. 15 no regula que órgano debe decidir tales incidencias, como sí lo hace el art. 14 en relación a las excusaciones planteadas por Legisladores o Conjuces Abogados.-----

Que siguiendo la sistemática del art. 14 aludido, en las excusaciones del Presidente del Jurado corresponde intervenga la Suprema Corte de Justicia (conf. doct. exptes. S.J. 121/10, S.J. 139/11, S.J. 143/11, S.J. 234/13, S.J. 270/14, S.J. 286/15, S.J. 291/15, entre otros).-----

En torno a la recusación formulada contra la doctora Kogan, como quedara suficientemente esclarecido, la magistrada intervino como Jueza hábil de la Suprema Corte de Justicia, en reemplazo del Presidente del mencionado Tribunal, en el ámbito de atribuciones que la ley le asigna en forma específica, por ende sólo en ese carácter pudo pretenderse su apartamento.-----

En virtud de lo señalado, el trámite impreso a la incidencia resulta el indicado a la luz del art. 31 de la ley 5827.-----

7.3.- Que lo decidido en relación a la excepción incoada, torna abstracto el tratamiento de la nulidad planteada respecto a las resoluciones dictadas por la magistrada.-----

V.- Planteo de cuestiones previas:-----

Que al presentar la formal defensa se efectuaron planteos previos, que fueron oportunamente sustanciados, requiriendo tanto la Procuración General -fs.449/452-, como la Comisión Bicameral -fs. 493/495- el rechazo de los mismos.-----

a.- Comunica promoción de demanda de inconstitucionalidad:-----

El letrado defensor, Dr. Paolini, pone en conocimiento del Tribunal, que interpuso demanda originaria de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, causa 71.624 "Gigante, María del Carmen", donde se requirió la inconstitucionalidad de los arts. 9 incs. g y j; 18 inc. c, 23, 24, 30, 32, 41 y 58 de la ley 13.661, la nulidad de lo actuado y la suspensión del proceso.-----

Que en dicho marco solicitó el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de enjuiciamiento llevado adelante contra su asistida.-----

Cabe advertir, que con fecha 19 de diciembre de 2012, la Suprema Corte de Justicia, en los referidos autos, resolvió rechazar la medida cautelar requerida (ver incidente de recusación).-----

b.- Inaplicabilidad de la ley 13.661 en los artículos expresamente atacados:-----

Ante la incoada demanda de inconstitucionalidad y frente a un proceso de enjuiciamiento que tiene plazos distintos y una eventual demora del Suprema Corte para resolver, plantea la defensa la inaplicabilidad de los citados artículos y consecuentemente la nulidad de la pieza acusatoria de la Comisión Bicameral, advirtiendo que el Jurado de Enjuiciamiento tiene la facultad-deber de analizar las normas constitucionales aplicables y las disposiciones de la ley a fin de determinar si existe colisión, invocando en sustento de su postura el caso "Bulcours", sentencia del Jurado del 20/04/90.-----

Adelantamos que el requerimiento no puede prosperar.-----

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios no es un Tribunal judicial, sino uno de naturaleza política y su accionar se limita



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a determinar si el magistrado accionado debe – o no - continuar en el ejercicio de la magistratura, analizando su desempeño para verificar si subsiste la “buena conducta” que la Constitución provincial requiere para continuar en el cargo.-----

La competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento impide declarar la inaplicabilidad –léase inconstitucionalidad- de la ley 13.661, como la que aquí se pretende, un planteo de tal naturaleza debería, en su caso, ser resuelto por un tribunal jurisdiccional. (conf. doct. Exptes. S.J. 143/11, “Heredia”, 3001-468/92 “Mazzaroni”, 3001-483/92, “Güiscargo”)-----

Tampoco puede prosperar el pedido de suspensión del proceso ante una eventual demora en el dictado de un fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia, requerimiento que por otra parte se promovió como medida cautelar en la acción autónoma mencionada y fuera rechazada por el Alto Tribunal Provincial.-----

c.- Nulidad de la pieza acusatoria:-----

En subsidio plantea la nulidad de la acusación de la Bicameral al entender que integraban la Comisión acusadora dos miembros de este Tribunal, los Legisladores Cristina Fioramonti y Juan José Cavallari.----

Que no asiste razón a la defensa, en virtud de que ambos legisladores se excusaron de intervenir en el caso –de acuerdo al reglamento interno- no suscribiendo –por ende- la pieza acusatoria (ver fs. 301, 304 y 319/320).-----

A mayor abundamiento el art. 24 de la ley 13.661, prevé que los legisladores no podrán argüir como causa de excusación el hecho de integrar la Comisión Bicameral, en caso de resultar sorteados de

conformidad a lo estipulado en el art. 4, lo que sella el destino del planteo.-----

d.- Violación del derecho de defensa:-----

Entiende que se viola el derecho de defensa por la existencia de múltiples acusadores en un único y mismo proceso.-----

Es de destacar, que el art. 32 de la ley 13.661 al momento de formularse las acusaciones, contemplaba la posibilidad de que coexistan como acusadores la Comisión Bicameral y la Procuración General.-----

Posteriormente la reforma introducida al citado precepto por la ley 14.441, determinó que de existir varios acusadores deberán obrar bajo una única representación.-----

Que a la luz de lo expuesto, la ley permite la coexistencia de varias acusaciones, pero obrando bajo una única representación, motivo por el cual de conformidad a ello corresponde se intime a la Comisión Bicameral y a la Procuración General a acordar en tal sentido, advirtiendo que en caso de no hacerlo, la unificación será resuelta por Presidencia.-----

En definitiva por lo consignado corresponde no hacer lugar a los planteos previos impetrados.-----

VI.- Nulidad de la acusación de la Comisión Bicameral:-----

Con fecha 14 de julio de 2015, los defensores adjuntan copia del acta de reunión de la Comisión Bicameral de fecha 6 de abril de 2011.-----

Agregan que en su acusación la Bicameral afirma que el caso fue tratado en la fecha indicada, en la que según la referida constancia dicho tema no fue abordado.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así entienden, que al aseverar tal extremo en el aludido dictamen acusatorio se estaría ante un instrumento jurídico presuntamente viciado de falsedad ideológica (art. 951 del C.C.).-----

Que de ser así, concluyen que el Jurado carecería de facultades para expedirse sobre dicha acusación, por no surgir que fuera tratada en tal audiencia de acuerdo con lo estipulan los arts. 6, 7, 8, 9, 14, 15 y cc. del Reglamento Interno.-----

Por ello solicitan se oficie a la mentada Comisión para que remita copia certificada del acta adjuntada, resultando necesario determinar la fecha en que los miembros manifestaron su voluntad de acusar, en virtud de que si ocurrió en la fecha señalada y los integrantes de ese Cuerpo que al propio tiempo componían el presente Jurado se excusaron el 31/05/11 y 01/06/11, el acto resulta nulo por revestir al mismo tiempo la calidad de acusadores y juzgadores.-----

Por último introducen la reserva del caso federal (fs. 604/605).-----

VI.1.- Por resolución de Presidencia de fecha 15 de julio del año en curso, se dispuso requerir a la Comisión Bicameral la remisión de copia certificada del acta de reunión de fecha 6 de abril de 2011, e informe y -en su caso- adjunte copia certificada de la sesión en que fuera tratada la acusación contra la Dra. María del Carmen Gigante en autos S.J. 50/09 y sus acumulados (fs. 637/639).-----

VI.2.- El día 5 de agosto el Presidente de la Comisión Bicameral Leonel Omar Zaca, presenta escrito y adjunta copia certificada del acta de la sesión del 6 de abril de 2011 y de otra llevada a cabo el 1º de junio de ese año.-----

Aclara que la situación planteada por la defensa se origina en un lamentable error material, seguramente involuntario, al consignar en el

dictamen acusatorio la fecha 6 de abril de 2011, toda vez que como se acredita con la copia acompañada la reunión donde se trató el caso y se decidió acusar data del 1º de junio de dicho año.-----

Expresa que la cédula por la que se le confiriera el respectivo traslado del art. 30 de la ley 13.661 es del 6 de mayo de 2011, por lo que no se podría presumir que la voluntad acusatoria pueda haber sido manifestada el 6 de abril de ese año.-----

VI.3.- Por lo expuesto, surge con claridad de la documental adjuntada que la sesión en la que fuera manifestada la voluntad acusatoria en el presente caso, fue celebrada con fecha 1º de junio de 2011, acta en la que consta que se excusaron los dos miembros de dicho Cuerpo que intervenían en el presente Jurado, Dres. Fioramonti y Cavalari, motivo por el cual dicha pieza fue presentada de conformidad a la normativa aplicable.-----

VII.- Resueltas todas las incidencias previas, es momento de analizar el contenido de las acusaciones formuladas contra la Dra. Gigante.-----

Luego de conferidos los traslados del art. 30 de la ley 13.661, asumieron el rol acusador, además de la Sra. Giménez (denunciante particular), la Comisión Bicameral y la Procuración General. También se expidió en tal sentido la acusadora particular, Sra. María Catalina Giménez, que por imperio del art. 32 de la ley de enjuiciamiento, en caso de admitirse la misma, solo podrá actuar en el carácter de adjutora-----

VII.1.- Acusación de la Comisión Bicameral (fs. 305/320):--



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Luego de efectuar un análisis de todos los cargos imputados el mencionado Cuerpo asumió el rol acusador en los siguientes casos:-----

1.- Causa "Centurión, Francisco Javier s/ Abuso Sexual" (U.F.I. 2 de Tigre IPP 113.255.- Anexo 18).-----

Consigna la pieza acusatoria que Centurión resultó absuelto por el Tribunal en lo Criminal Nro. 7 de San Isidro, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal, contra una joven -Verónica Magdalena Giménez-, quien padece retraso mental que equipara su madurez psíquica a la de una niña de entre 7 y 8 años de edad.-----

La acusación hace hincapié en la resolución que dictara en el caso la Sala III del Tribunal de Casación Penal con fecha 29/12/09, al rechazar el recurso interpuesto por el Fiscal y mantener la absolución dictada por el a quo. Destaca que en el voto del Juez Borinsky, quedó reflejado que no pasa desapercibido que el reconocimiento médico practicado sobre la víctima, carecía de firma correspondiente al ignoto profesional que lo efectuó, quien tampoco fue traído a comparecer ante los órganos de justicia. Agrega que también el Dr. Carral, manifestó que las falencias apuntadas habían sido anteriormente puestas de manifiesto por los órganos jurisdiccionales intervinientes como control de la etapa de instrucción, subrayando la omisión de incorporación de los hisopados, tomando el caso de la posibilidad de que hubiera

resultado una medida con resultado exitoso, ha conspirado contra la factibilidad de esclarecer y reconstruir lo acontecido.-----

Que así lo destacó la Cámara de Apelación y Garantías al revocar la prisión preventiva que por abuso sexual con acceso carnal sufría Centurión, recalificando la conducta del nombrado como abuso sexual simple, sosteniendo que la afirmación de la víctima de que hubo penetración durante el acto sexual, por el momento no pudo corroborarse por otro elemento probatorio. Ello, sin duda, ya durante la etapa preparatoria constituyó un cabal indicador de la necesidad de acreditar con prueba fehaciente y rigor científico los hechos que el Ministerio Fiscal pretendía sostener.-----

Entienden, que si bien las apuntadas deficiencias podrían haberse subsanado en la etapa del juicio –en la que la Dra. Gigante ya no intervenía-, también se ha demostrado que las mismas se suscitaron durante la instrucción penal preparatoria y que no pudieron pasar desapercibidas a la atención de la Agente Fiscal, máxime a la luz de la decisión tomada por la Alzada al revocar la prisión preventiva.-----

Por último encuadran la conducta de la Dra. Gigante en el art. 21 incs. d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y e) incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2.- I.P.P. 47.863. Denuncia por tentativa de robo (Anexo 14 Primer cuerpo).-----

A partir de la denuncia por tentativa de robo calificado el 11 de mayo de 2005, intervino la SUB DDI de Pilar y se dio inicio a la correspondiente IPP. La fiscal se constituyó en el lugar –ver acta de procedimiento – y se dispusieron diversas medidas para investigar el hecho.

Luego de llevadas adelante un número importante de medidas de instrucción, con fecha 19/08/05, la Sub DDI, solicitó 4 órdenes de detención y 6 allanamientos, pero la Sra. Agente Fiscal no las resolvió.-----

Posteriormente la Dra. Gigante, recibe un oficio de la Fiscalía del Circuito de Vicente López, por una investigación similar, y a pesar de ser reiterado en cuatro oportunidades (01/08/05; 26/09/05; 04/11/05 y 28/02/06) recién lo proveyó con fecha 27/03/06.-----

A raíz de la comunicación que efectuara la Fiscalía de Vicente López al Fiscal General denunciando la demora de la Dra. Gigante en remitir las copias requeridas, el Fiscal General dispuso acumular la I.P.P. 1374 de Vicente López y conformar un grupo de trabajo de actuación conjunta e indistinta de fiscales, incluída la Dra. Gigante.-----

Finalmente, el primero de los individuos sindicados como responsable, fue condenado a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, así entienden que la Dra. Gigante incurrió en las faltas

contempladas por el art. 21 incs. d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y h) dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen.-----

3.- I.P.P. 117.056. Dte. Vaella, Gisela Vanesa. Vma. Violencia familiar (anexo documental 13).-----

Endilgan a la Dra. Gigante haber dispuesto el archivo de las actuaciones sin haber escuchado a la víctima, ni haber requerido un informe médico legal, atento a que se investigaba el delito de lesiones (15/09/07).-----

Denuncia a su concubino, Marcelo Escaldada por lesiones, las que se acreditan con el certificado médico obrante a fs. 15.-----

Surge que el Tribunal de Familia Nro. 1 de San Isidro, impuso una medida de restricción de acercamiento (fs. 37).-----

La Dra. Gigante dispuso el archivo, de conformidad al art. 368 del CPP, argumentando que los solos dichos de la denunciante resultan insuficientes por el momento para tener por acreditados los extremos previstos por el art. 308 del rito (fs. 41).-----

Que la denunciante requirió la revisión y el Fiscal General señaló, que la tarea encaminada al esclarecimiento del hecho punible puesto en conocimiento de la Fiscal de intervención resultó nula y encomendó a la Dra. Gigante el saneamiento de las irregularidades de la investigación en cuanto a la demora y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

omisión de disponer medidas que por ley corresponde adoptara en tiempos razonables (fs. 55/65).-----

Pese a lo expuesto, la Fiscal incorporó el testimonio de un vecino y ordenó un relevamiento en el vecindario correspondiente al lugar de los hechos en busca de testigos. Nuevamente el 02/04/08 resolvió archivar las actuaciones con iguales argumentos (fs. 69).-----

Sostiene el acusador que se demostró que dicho criterio no resultaba correcto, ya que posteriormente se acumularon dos nuevas causas (I.P.P. 125.711 Y 127.429), por identidad de partes y objeto.-----

La Comisión Bicameral entiende que la intervención de la Fiscal fue meramente formal, dado que no tomó en cuenta los informes de la Lic. Oettel de los que se desprende que la víctima refirió un cuadro de violencia de larga data y que se la observó visiblemente lesionada y atemorizada.

Achaca a la Dra. Gigante no haber dispuesto las medidas necesarias para establecer la magnitud y el carácter de las lesiones padecidas por la víctima. Que no lo hizo ni aún luego de la resolución revocatoria del Fiscal General.-----

Así encuentran su conducta subsumida en el art. 21 inc. d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.-----

1.4.- I.P.P. 111.154. Averiguación de causales de muerte (Anexo Documental 7).-----

Denuncia del Sr. Miguel Romero, por mala praxis vinculada a la muerte de su abuela en la Clínica Modelo de Pacheco.-----

En definitiva la acusación le adjudica a la Dra. Gigante que su última actuación es del 26 de marzo de 2010, informando el perito médico al que le asignaron la peritación médico legal que no se pudo cumplir por no contar con la causa que fue retirada por la Fiscalía el 12 de marzo. Agrega que la inactividad procesal evidenciada afecta seriamente la administración de justicia (art. 56 del CPP). Así considera comprobado que la Dra. Gigante incurrió en las faltas contempladas en el art. 21 incs. d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y e) incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.-----

1.5.- I.P.P. 115.635. Incendio intencional (Anexo 5).-----

El Sr. Christian Dartayet con fecha 01/09/07 formula denuncia por el incendio de su vivienda, consignando a testigos presenciales del hecho y señalando al presunto autor.-----

Asegura la acusación que la Dra. Gigante tomó intervención luego de más de un mes de ocurrido el hecho y sin tomar las medidas mínimas de instrucción (agregación de la pericia de bomberos, individualización del presunto autor), dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 32/33).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También advierte que numerosas presentaciones no merecieron tratamiento por parte de la Agente Fiscal.-----

Surge además de la declaración de un testigo de identidad reservada el aporte del nombre del presunto autor, no adoptándose temperamento alguno a ese respecto.-----

Por lo expuesto resultó advertida por el Fiscal General (5/12/08), para que observara en el trámite pautas de celeridad de las que adoleció la investigación, y luego en resolución obrante a fs. 84/86, el citado funcionario, haciendo lugar a una queja presentada en los términos del art. 83 inc. 9 del CPP, decidió formar instrucción sumaria a efectos de establecer la existencia de irregularidades administrativas.-----

Entienden que la Dra. Gigante mostró una conducta negligente en el desarrollo de su labor, incumpliendo con la manda del art. 266 del CPP. En definitiva considera que las conductas están encuadradas en el art. 21 incs. d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones y e) incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.-----

VII.2.- Acusación de la Procuración General (fs. 330/348):-

Responsabiliza a la Dra. Gigante por haber incurrido en las faltas contempladas en el art. 21 incs. d) incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, e) incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo e i) comisión de graves

irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que
hubiere intervenido.-----

**1.- Causa 1233 (I.P.P. 113.255). Centurión. Abuso Sexual
(Anexo Documental 18).-----**

~~Sostiene que se inicia la causa, el 27 de junio de 2007 por denuncia de la señora María Catalina Giménez, quien pone en conocimiento que su hija Verónica Giménez, de 20 años, quien padece un retraso mental moderado, había sido víctima de abuso sexual -describe actos de tocamiento, manoseos y penetración-. Sindica como autor a quien individualiza como "Francis", identificado posteriormente como Francisco Javier Centurión.-----~~

Aduna, que del parte policial surge comunicación a la Dra. Gigante, quien dispuso reconocimiento médico, hisopado vaginal, profilaxis.-----

~~Destaca la Procuradora que el hisopado nunca fue glosado a la causa. La Fiscal omitió su reclamo y en consecuencia una de las pruebas relevantes quedó definitivamente perdida para el proceso.-----~~

De ello colige que la preparación de la acción penal fue ineficaz, más allá de la atribución aleatoria propia del resultado final del juicio oral.-----

Agrega que por incuria, la funcionaria permitió un resultado absolutorio sobre la base de la duda en la actividad probatoria (veredicto absolutorio de fs. 280/292).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Continúa el análisis de la causa, indicando que a fs. 8 luce en copia simple, un informe de reconocimiento médico legal, realizado a la víctima en el Hospital Provincial de San Fernando, careciendo de fecha y de firma e identificación del profesional médico interviniente.-----

No se registra en la causa, actividad alguna por parte de la Fiscal en procura de que se agregara el original o una copia certificada del documento inválido aludido.-----

Tampoco produjo medidas probatorias respecto a los hisopados vaginales y anales, que según surge del referido informe médico, corresponden a las muestras obtenidas de la víctima.-----

Estima que agrava la situación la circunstancia de meritar como prueba de cargo el informe de mención –en el estado en que se señalara- al requerir la detención del encartado (fs. 21/21vta.).----

Así, refiere que la conducta irreflexiva y omisiva de la Fiscal Gigante ha afectado el debido proceso y los derechos de la víctima.-----

Destaca que el propio Tribunal en lo Criminal Nro. 7, a través del voto del Dr. Eduardo Lavenia, al que adhirieron los Dres. Mónica Tisato y María Cohelo, señaló: "Coincido con las partes que se carece en el sublite de prueba científica...a poco de observar la pieza instrumental (se refiere al informe de fs. 8) veo a simple vista que la misma no está firmada y no está identificado el profesional interviniente en el reconocimiento médico, por lo que

I
II
I

a mi modesto entender, carece de valor probatorio. Esta prueba pudo ser reeditada, pero la incuria de la Fiscalía que llevó adelante la investigación, impide que en este momento, el Magistrado que debe dictar el pronunciamiento final utilice y valore dicho instrumento (fs. 289 vta.).-----

Observa también la Jefa del Ministerio Público, actos –que a su entender- debieron haberse reputados nulos por carecer de las formas establecidas en los arts. 118 y 119 del CPP, pues no están firmados por el actuario y en definitiva fedatario de la actividad.

No dispuso ni cumplimentó las diligencias esenciales básicas que hacen a los fines de la investigación penal preparatoria (art. 266 del CPP) y ello claro en detrimento del principio de legalidad (art. 56 del CPP).-----

No ordenó, como debió hacerlo, una exhaustiva, prolija y ~~completa inspección ocular y el consecuente levantamiento de~~ rastros, en el lugar de los hechos, no reunió información cargosa para acreditar tanto la presencia del imputado en el interior de la vivienda de la víctima, o cualquier rastro o indicio que pudiera posteriormente a través de las pericias correspondientes, constatar el ilícito en cuestión.-----

Agrega que no tuvo en cuenta, negligentemente –una vez más- que los dichos de la víctima, Verónica Giménez, estaban afectados en su claridad y precisión por la condición mental que presentaba,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la que estaba acreditada tempranamente a través del informe de fs. 18.-----

La Cámara, en el incidente de alternativa de la prisión preventiva, también se refirió a la negligencia de la fiscal. Como consecuencia de ella produjo un cambio de calificación que benefició al imputado Centurión, a través de la desagregación del calificante que prevé el tercer párrafo del art. 119 del C.P., acceso carnal (ver fs. 34/37 del inc. de apelación de la prisión preventiva).-----

Llamados a intervenir los jueces de Casación de la Sala III, en atención al recurso incoado por el fiscal contra la sentencia definitiva, al emitir el voto el Dr. Borinsky, con adhesión de los Dres. Carral y Violini, dijo: "...el tribunal de primera instancia no ha obtenido una convicción condenatoria ausente de toda duda razonable...frente a un panorama en el que no pasa desapercibido que el reconocimiento médico que se dice practicado carecería de la firma correspondiente al ignoto profesional que tampoco fue traído a juicio..." (fs. 325).-----

Así concluye la Dra. Falbo, que la Dra. Gigante transgredió las mandas legales propias del rol que le cupo. Comprometió como ya adelantara la recta administración de justicia.-----

La incuria o la ignorancia se tradujo en una serie de anomalías repetidas por otros fiscales y jueces de garantías, como consecuencia de lo cual la víctima no tuvo acceso efectivo a una rápida y sencilla respuesta jurisdiccional, tal como lo prevén las

normas convencionales y constitucionales, considerando que la Agente Fiscal merece ser destituida.-----

2.2.- I.P.P. 115.635. Incendio intencional (Anexo 5).-----

Describe que el señor Christian Dartayet denunció el incendio, que creía intencional, de una vivienda ubicada en una isla del Tigre, sospechando que no sería ajeno al ilícito el señor Jorge Luis Lubrano.-----

La Fiscal dispuso el archivo de las actuaciones conforme lo normado en el art. 268, párrafo cuarto del CPP, al considerar que no existían testigos presenciales del presunto ilícito (31/10/07 fs. 32/33).-----

Ante la oposición del denunciante, el Fiscal General, con fecha 5 de diciembre de 2008, hizo lugar al reclamo, revocó el archivo y recomendó a los Agentes Fiscales a cargo de la Unidad de Instrucción Nro. 2 de Tigre, ~~que en lo sucesivo observen las~~ pautas de celeridad de las que se adoleció en las presentes (fs. 67/68).-----

Pese a ello, los Fiscales, Dres. Gigante y Lloret –sobre este funcionario manifiesta se ocupará por separado-, nada hicieron.---

Así no se observó por parte de la Dra. Gigante actividad de investigación alguna después de la recomendación del superior, solo se lee una constancia actuarial del 10 de marzo de 2009, que da cuenta del traspapelamiento de la causa en el despacho del Secretario (fs. 80).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Manifiesta que el denunciante compareció a la Fiscalía General, incoando una queja por la actuación de los Fiscales, lo que ameritó que el Fiscal General Adjunto, Dr. Vaiani, hiciera lugar al reclamo, instando a los mismos a adecuar su actuación a parámetros de celeridad y eficiencia (fs. 84/86).-----

Aduna que luce a fs. 69 una presentación del denunciante, adjuntando documentación y a fs. 79 otra con un pedido de informe del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima, ninguna de ellas mereció el estudio y decisión de la Fiscalía actuante.-----

La incuria de la Fiscal Gigante –asegura- está acreditada. Violó los arts. 59 y 266 del CPP.-----

Suma a lo expuesto, los períodos de inactividad, más de tres meses entre la recomendación de celeridad y la nueva queja del denunciante.-----

VII.3.- Acusación de la Sra. María Catalina Giménez (fs. 325/329).-----

Como se anticipara también la nombrada asumió el rol acusador, quien resulta madre de la víctima en causa 1233, seguida a Centurión por abuso sexual.-----

Sin perjuicio de lo señalado, es de aclarar, que al haber acusado tanto la Procuración General, como la Comisión Bicameral, por aplicación del art. 32, según ley 14.088, entonces vigente, estos organismos asumen la representación de la acusadora particular.-

VIII.- Conferido el traslado en los términos del art. 33 de la ley 13.661, la Dra. María del Carmen Gigante presentó su defensa (fs. 358/377).-----

Luego de plantear cuestiones previas, las que fueran resueltas "ut supra", ~~desarrolla la defensa material de los cargos endilgados.~~---

VIII.1.- Cargos promovidos solo por la Comisión Bicameral:-----

En relación a las imputaciones sostenidas por la Comisión Bicameral en torno a las I.P.P. 47.683, 117.056 y 111.154, destaca que la titular del Ministerio Público ha entendido que no existía actuar irregular de su parte, entendiendo por lo tanto que no merecía reproche alguno. Así la defensa manifiesta que en homenaje a la brevedad se remite a las explicaciones efectuadas en su anterior presentación que da por reproducidas.-----

~~Cabe advertir que a fs. 378/408, la defensa de la Dra. Gigante efectúa una presentación espontánea en la que aborda el descargo en torno a la citadas imputaciones.~~-----

1.- I.P.P. N° 47.863:-----

Afirma la Dra. Gigante, que iniciada la causa en el año 2005 se constituyó en el lugar del hecho a poco de acontecido, dirigiendo cada una de las medidas que se llevaran adelante. Luego - sostiene- se continuó con la investigación la que presentaba diversas aristas, trabajando en conjunto con varias fuerzas de seguridad, con entrecruzamientos de llamadas y averiguaciones a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los fines de dar con la totalidad de los miembros de la banda que integraban los llamados "piratas del asfalto".-----

Agrega que no obstante existir huellas que podrían haber sido utilizadas para avanzar en la detención de persona determinada, se reservó ese dato con el objeto de dar con la totalidad de la banda.-----

Indica que cuando estaba en ese proceso, por disposición del Fiscal General de San Isidro la causa fue reasignada al Dr. Eduardo Rodríguez, Fiscal en ese entonces de Vicente López, quien se encontraba investigando esa modalidad de delitos, decisión que apuntaba a concentrar en una sola fiscalía los delitos cometidos bajo la señalada operatoria de los "piratas del asfalto" a lo largo de la autopista Panamericana.-----

Concluye, que a pesar el Fiscal General a fs. 847 de esa causa conformó un grupo de trabajo para el tratamiento de esa temática, el mismo nunca se puso en funcionamiento porque el citado Fiscal Rodríguez concentró esas investigaciones.-----

2.- I.P.P. 117.056:-----

En relación a esta investigación por el delito de lesiones en perjuicio de la señora Gisela Vaello, por pare de su concubino señor Escalada, destaca que solicitó un informe psicológico y ofició al Tribunal de Familia Nro. 1, comunicando la iniciación de la causa, tomando así intervención el citado organismo.-----

Expresa, que luego resolvió con un pronunciamiento expectante, conforme al art. 268 del C.P.P., archivar las actuaciones hasta tanto aparecieran nuevos elementos de juicio.-----

Que ante ello, la víctima propuso testigos y solicitó la revisión del indicado auto, resolviendo el Fiscal General revocar el archivo.-----

Así, luego de escuchar a los testigos propuestos, decidió estar al archivo ya dispuesto.-----

Agrega, que producto de una cuestión de competencia entre jueces de garantías por existencias de otras causas por idénticos hechos, una vez resuelta la misma, el nuevo Fiscal interviniente, Dr. Armallo finalmente archivó la causa por falta de prueba.-----

3.- I.P.P. 111.154 "Averiguación causales de muerte".-----

Relacionada con una denuncia de mala praxis formulada por el Sr. Miguel Romero, por la muerte de su abuela, en la que se le cuestiona inactividad.-----

Afirma, que el 21/05/07 dispuso desestimar la denuncia, decisorio que fue revocado por el Fiscal General el 28 de agosto de ese año.-----

Que entre la prueba llevada adelante luego de la revocatoria, requirió informe a la Asesoría Pericial, organismo que se expidió el 16/02/08.-----

Aduna que con motivo de su transferencia de fecha 28/04/09, tomó intervención el Dr. Armella, continuando en la actualidad abierta la causa.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

**VIII.2.- Cargos promovidos por la Procuración General
(resultan comunes con dos de los propuestos por la
Comisión Bicameral):-----**

1.- Causa 1233, "Centurión Negro, Francisco Javier s/ Abuso Sexual" (I.P.P. 113.255):-----

Asevera que del análisis de la citada causa surge con extrema claridad que no ha sido de ninguna manera responsable de los hechos que se le atribuyen de mal desempeño en sus funciones o que puede reprochársele un mal accionar pasible del pedido de juicio político al que resulta sometida.-----

Manifiesta que radicada la denuncia formulada por la madre de la víctima, señora María Catalina Giménez el 27 de junio de 2007, radicada en la UFI Nro. de Tigre, a cargo de los Dres. Leonardo Loeitertein, Marcelo Lloret y María del Carmen Gigante, al serle comunicado telefónicamente el hecho, dio precisas instrucciones para que se le realice a la víctima reconocimiento médico, hisopado vaginal y profilaxis, como surge de fs. 2.-----

Que ingresado el sumario el 29 de junio, asegura que personalmente tomó declaraciones testimoniales y solicitó las correspondientes pericias psiquiátricas y psicológicas de la menor, ya que la misma padecía un grado de deficiencia mental, requiriendo en esa jornada la detención del señor Francisco Centurión, la que fue dispuesta por el Juez de Garantías al día siguiente, haciéndose efectiva.-----

Continúa explicando el trámite seguido, con las diversas incidencias procesales, recepción de declaración al imputado, designación de abogado defensor, pedido de prórroga para solicitar la prisión preventiva, recepción de declaración indagatoria ampliatoria, evacuación de citas, etc.-----

Expresa, que durante la feria judicial de invierno del 2007 hizo uso de su licencia, interviniendo otro de los Fiscales, el Dr. Loiterstein, quien solicitó el dictado de la prisión preventiva de Centurión, dictada por el Juez de Garantías subrogante, Dr. Martínez, el 31 de julio de 2007, en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal.-----

Agrega que previo recurso, contra el auto aludido, la causa fue requerida por la Alzada el 20 de septiembre y devuelta el 12 de octubre de 2007.-----

~~Relata que la causa siguió su trámite y el día 3 enero de 2008,~~ cuando se encontraba en uso de licencia por la feria de verano, el Dr. Marcelo Loret, a cargo en ese momento de la Fiscalía, realizó el requerimiento de elevación a juicio, remitiendo la causa al Juzgado de Garantías Nro. 3.-----

Resalta la defensa, que ese constituye el momento procesal en el que se indican cuales son elementos de prueba que se han recolectado y con los que se cuenta para pasar a la siguiente etapa, tarea que como quedó mencionado efectuara el Dr. Lloret.-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La causa resultó efectivamente elevada a juicio, siendo radicada en el Tribunal en lo Criminal Nro. 7, órgano que dispuso hacer lugar a la prueba ofrecida por las partes.-----

Remarca la defensa, que el señor Fiscal de Juicio, Dr. Diego Molina Pico, ofreció prueba -fs. 223-, no incluyendo la fotocopia del certificado médico y no solicitó el resultado de los hisopados ni requirió instrucción penal suplementaria, desistiendo de la audiencia prevista en el art. 338 del C.P.P.-----

De lo dicho, concluye que la prueba no fue incorporada al juicio. En tal sentido se expidió el Juez que votara en primer término la negarle valor probatorio, ya que en oportunidad del art. 338, las partes lo desearon, por lo que el Tribunal no lo tuvo en cuenta.-

En ese orden asegura que al haber sido la prisión preventiva solicitada por el Dr. Loiterstein y la prisión preventiva requerida por el Dr. Lloret, nunca pudo la Dra. Gigante efectuar el control final previo al pedido de elevación a juicio, a fin de verificar si se encontraban reunidas todas las pruebas que habían sido ordenadas, adunando que el certificado médico incorporado a fs. 8 en fotocopia y del que había hecho mérito la Cámara para cambiar la calificación, no aportaba -a su criterio- ningún elemento incriminatorio para el acusado, al igual que los hisopados.-----

Niega la defensa que no se haya podido condenar al imputado porque en el informe médico no se indicaba quien era el

profesional actuante y a la vez carecía de sello y firma, ya que como se dijera no fueron incorporadas al debate como prueba, por lo que aún con la firma del médico no hubiera podido tenerse en cuenta.-----

~~Respecto a los hisopados vaginales, sostiene, que no es verdad que se hubiesen perdido, porque de haber entendido el Fiscal de Juicio, que era necesaria su incorporación lo hubiera reclamado.---~~

Concluye que no es cierto que el Tribunal absolviera al acusado por la falta de esas pruebas, sino que hizo en base a los testimonios escuchados –incluido el de la menor- y los careos realizados, ya que manifestó que eran tantos testigos de cargo como de descargo y que la declaración de la víctima no era convincente. Infiere de tal manera que el Tribunal absolvió a Centurión por la sana crítica y sus sinceras convicciones, pero ~~ante la repercusión pública que el caso podía traer –tal como sucedió- desvió la atención y su responsabilidad hacia el Ministerio Público Fiscal.~~-----

En definitiva la Dra. Gigante, entiende la defensa, actuó correctamente con la diligencia y premuras que el caso requería.--

2.- I.P.P. 115.635 Causa "Dartayet".-----

El señor Christian Dartayet denunció que se produjo un incendio en una casilla de su propiedad en una isla del Tigre, no sindicando en esa oportunidad a nadie como responsable.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agrega la defensa, que con posterioridad, en base a dichos de terceros incrimina a varios supuestos autores, y específicamente al señor Lubrano.-----

Entiende la defensa, que de la lectura de las actuaciones, resulta claro que no había indicios suficientes como para imputar el hecho a persona alguna, más allá de haber notificado al señor Lubrano en los términos del art. 60 del C.P.P. Que ni de las testimoniales, ni de la pericia de bomberos se pudo demostrar que el incendio fuera intencional.-----

Agrega que luego de revocado el archivo que dictara, en diciembre de 2008, sobrevino la feria de verano de 2008, asegurando que la no intervención durante algún tiempo en el referido expediente no importa desinterés, sino que ello se explica en el cúmulo de tareas.-----

~~Destaca que desde que fue desafectada de la UFI Nro. 2, pasaron más de dos años, estando la investigación en manos de otro Fiscal, el cual no ha podido acreditar la autoría del incendio a persona alguna, por cuanto no existe prueba para ello.-----~~

Por último adjunta prueba documental, sin perjuicio de ofrecer la pertinente en oportunidad de la audiencia contemplada en el art. 37 de la ley 13.661, en la eventualidad de declararse admisible la acusación y efectúa reserva del caso federal.-----

IX.- En este estado, corresponde verificar -en consonancia con lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661- la verosimilitud de los

cargos y decidir si debe admitirse la acusación o archivar las actuaciones.-----

Respecto a los cargos vinculados al trámite que le cupiera a la Dra. Gigante en las I.P.P. 113.255, "Centurión. Abuso Sexual", 115.635, "Incendio", I.P.P. 47.863. Denuncia por tentativa de robo, 117.056. Dte. Vaella, Gisela Vanesa. Vma. Violencia familiar y 111.154. Averiguación de causales de muerte existen elementos suficientes con el grado de certeza –verosimilitud- que el estado procesal requiere, para admitir la acusación y en consecuencia proceder a la suspensión de la acusada.-----

Que los citados elementos traídos por los acusadores –copia de las investigaciones penales preparatorias- arrojan el grado de convicción suficiente, que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que la Dra. María del Carmen Gigante desarrolló una actividad irregular en el ejercicio de su función ~~=sin perjuicio de su ulterior calificación en el momento oportuno-~~, situación que requiere profundizar el examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente, ameritando el paso a la siguiente etapa procesal.-----

El esfuerzo de la defensa de la Dra. Gigante, en pos de demostrar inexistencia de irregularidades en su actividad funcional, no alcanza –a nuestro criterio- a enervar los cargos imputados por los acusadores, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas preliminares que exige la norma para esta etapa procesal.-----

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal resulten analizadas en la audiencia oral y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pública como establece la normativa aplicable, en el art. 37 y siguientes.-----

X.- En el día de la fecha los letrados defensores plantean nulidad de la resolución que declaró la apertura de la Jurisdicción. Nulidad del dictamen acusatorio de la Comisión Bicameral. Violación a la garantía de independencia e imparcialidad del juzgador.-----

X. 1.- Cuestiona la defensa que del acta de sesión de la Comisión Bicameral fechada el 1 de junio de 2011, que fuera adjuntada por su presidente, surge que si bien se excusaron de intervenir los doctores Fioramonti y Cavallari, el apartamiento no fue aceptado.-----

Agrega que por el contrario se continuó con el orden del día y procedieron a suscribir el acta. Que el dictamen acusatorio consigna la unanimidad de sus miembros y como quedó dicho ambos legisladores participaron de la reunión del 1 de junio.-----

Que de ello se desprende que las excusaciones formuladas por los legisladores aludidos ha sido una ficción, porque en definitiva hubieron firmado el acta señalada.-----

Que así ha quedado patentizado la fusión de acusador y juzgador en la persona-órgano de los doctores Fioramonti y Cavallari.-----

Que ello afecta gravemente el principio de imparcialidad, reflejado en que el tribunal que juzga no debe encontrarse comprometido con la imputación.-----

Que esto queda reflejado al haber intervenido ambos legisladores como miembros del Jurado al pronunciarse sobre la apertura de jurisdicción el 31 de agosto de 2010 y luego como miembros de la Comisión Bicameral con fecha 1 de junio de 2011.-----

Por lo expuesto la defensa peticiona la nulidad de la resolución de fecha 31 de agosto de 2010 y todo lo actuado en su consecuencia, o en su defecto, la nulidad del dictamen acusatorio de la Comisión Bicameral.---

X. 2.- Que consta en el acta labrada el 1 de junio de 2011 –adjuntada en copias certificadas- que al tratarse el caso sub examine los legisladores Fioramonti y Cavallari procedieron a excusarse de conformidad al art. 24 de la ley 13.661, dejando sentado que intervenían como jurados.-----

Que se desprende sin esfuerzo, que suscribieron el acta por abordarse en la misma jornada otros casos que debía tratar la Comisión.-----

Que la voluntad de excusarse, claramente manifestada ante la Comisión Bicameral, tiene correlato con las excusaciones formalizadas en los presentes autos y la falta de firma por parte de los nombrados del dictamen acusatorio.-----

En virtud de lo reseñado corresponde rechazar el pedido de nulidad de la resolución que declaró la jurisdicción y del dictamen acusatorio de la Comisión Bicameral.-----

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, **RESUELVE**:-----

PRIMERO: Rechazar, por manifiestamente improcedente la recusación formulada por la defensa contra los miembros legisladores de este Jurado, Dres. Walter Carusso, Luciano Martini, Ricardo Lissalde, Jorge Alberto D'onofrio, María Elena Torresi, Alberto Ceferino de Fazio y Guillermo Alejandro Britos, de acuerdo a lo desarrollado en el Capítulo I:-----

SEGUNDO: No hacer lugar al pedido nulidad del sorteo efectuado por el H. Senado de la Provincia de Buenos Aires, atento a lo consignado en el Capítulo II.-----

TERCERO: Rechazar por los fundamentos detallados en el Capítulo IV, la excepción de previo y especial pronunciamiento por falta de competencia y jurisdicción de la Dra. Hilda Kogan para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, presidir el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mismo, y convocar a sus miembros y de nulidad de las resoluciones dictadas por la nombrada magistrada.-----

CUARTO: Rechazar las cuestiones previas planteadas con sustento en señalado en el Capítulo V.-----

QUINTO: No admitir el planteo de nulidad sobre la acusación formulada por la Comisión Bicameral, en orden a lo señalado en el Capítulo VI.-----

SEXTO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados en relación a las I.P.P. 113.255 (causa 1233)), "Centurión, Francisco. Abuso Sexual", 115.635 "Incendio", 47.863 "Denuncia por tentativa de robo", 117.065 "Dte. Vaelle, Gisela Vanesa. Lesiones y amenazas" y 111.154 "Averiguación de causales de muerte" y en consecuencia admitir las acusaciones formuladas contra la Dra. María del Carmen Gigante, atento lo desarrollado en el Capítulo IX. (art. 34 Ley 13.661).--

SÉPTIMO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente a la señora Agente Fiscal nombrada, (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el 40 % del sueldo de la misma (art. 35 Ley cit.) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-----

OCTAVO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.-----

NOVENO: Tener presente la reserva del caso federal formulada por la defensa de la Dra. Gigante.-----

DÉCIMO: Por resultar una reedición de cuestiones tratadas, tener presente el escrito presentado por la defensa obrante a fs. 655/658.----

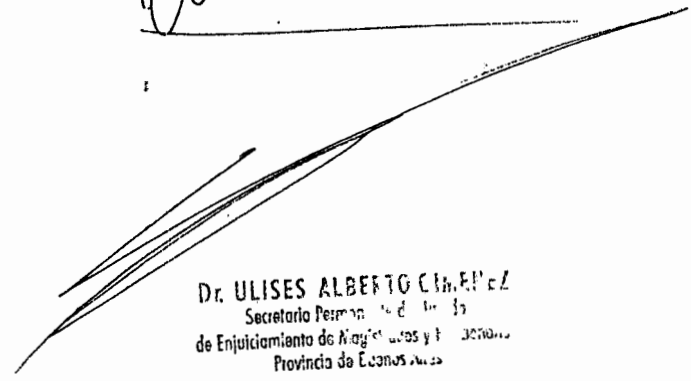
UNDÉCIMO: Rechazar por los argumentos desarrollados en el capítulo X los planteos de nulidad incoados en el día de la fecha por parte de la defensa.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 16.10 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----



Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO CÁRDENAS
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires